COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

CNEE-43185-2019
GTM-NotaS2019-109

Guatemala, 13 de junio de 2019

Licenciado
Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-
5ª avenida 5-55 zona 14, Edificio Euro Plaza, PH, Oficina 1903, Torre I, Ciudad de Guatemala
Su Despacho

Honorable Comisionado Presidente:

En atención a lo dispuesto en la Resolución CRIE-40-2019 donde se ordena el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 02-2019, convocada para recibir posiciones, comentarios y observaciones a: **"Propuesta de modificación al numeral 16.1.2 literal j) numeral romano viii del Libro III del RMER"**, en relación a la excepción del cumplimiento de los criterios mínimos de diseño regionales aplicables a unidades generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR, tenemos a bien remitir en anexo al presente oficio las posiciones, comentarios y observaciones correspondientes, como regulador nacional del subsector eléctrico de la República de Guatemala.

No obstante, se considera importante resaltar que la disposición incluida en la propuesta de modificación excede lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, respecto a la jurisdicción de las entidades regionales sobre las redes nacionales. Asimismo, dicha disposición iría en contra de los fines del Tratado al crear posibles barreras para el desarrollo de nuevos proyectos que pudieran ser resultado de las políticas energéticas de los países.

Finalmente, esta Comisión solicita a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica revisar y confirmar que la modificación propuesta no contradiga o exceda los preceptos, principios y disposiciones establecidas en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos.

Sin otro particular, nos suscribimos a usted, atentamente,

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Presidente

Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco
Director

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

ANEXO UNICO

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL NUMERAL 16.1.2 LITERAL j) NUMERAL ROMANO viii DEL LIBRO III DEL RMER, EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS MÍNIMOS DE DISEÑO REGIONALES APLICABLES A UNIDADES GENERADORAS QUE NO ESTÉN CONECTADAS DIRECTAMENTE A LA RTR

Observación No. 1

La propuesta de modificación al RMER no es viable y no existe fundamento legal en el Tratado Marco para que el regulador regional considere aumentar los alcances del operador regional hacia la infraestructura de transmisión que no forma parte de la red de transmisión regional que establece el artículo 12 del Tratado Marco; es decir, las entidades regionales se deben circunscribir exclusivamente a la Red de Transmisión Regional toando en cuenta que la literal e.- del artículo 23 del Tratado Marco, entre las facultades de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, establece que debe "*Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales*", y no la generación ni la transmisión nacional de los países miembros. Asimismo, considerando que en los artículos 2, 4, 10, 23 y 28 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico América Central y el artículo 23 del Segundo Protocolo expresamente se hace referencia a la "transmisión regional", a la "red de transmisión regional", a la distinción que existe con las "redes de transmisión nacionales" y la infraestructura existente nacional, y los alcances del regulador regional y el regulador nacional de cada país miembro, respecto de la redes regionales y nacionales.

Asimismo, los entes regionales no tienen la facultad para interpretar las disposiciones citadas del Tratado para justificar la modificación propuesta. En todo caso, el Regulador Regional si tiene la facultad de coordinar con los reguladores nacionales medidas, conforme el literal o) del artículo 23 del Tratado, para el buen funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional.

Lo anterior se ve reforzado mediante lo siguiente:

i. El numeral 11.3 del Libro III del RMER vigente que indica lo siguiente: "*Las ampliaciones solicitadas por los Agentes y que se desarrollen exclusivamente en el territorio de uno de los países del MER, y que no sean identificadas por el procedimiento descrito en el Numeral 10.10 de este Libro como pertenecientes a la RTR, deberá ser realizada siguiendo los procedimientos establecidos por la regulación nacional, pero quedando a cargo de cada OS/OM verificar que la ampliación no afecte la Capacidad Operativa de Transmisión ni el cumplimiento de los CCSD en la RTR.*".
ii. La conclusión 1 del informe de Diagnóstico publicado, debido a que en dicho informe se concluye que: "[...] *el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR, mientras que los OS/OMS son los responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países.*".

Como se puede observar, hay claridad entre lo que es responsabilidad del operador regional, conforme la regulación regional, lo que es responsabilidad del operador nacional, conforme la regulación nacional correspondiente, y la coordinación que debe existir entre ambos.

Por lo tanto, se presenta objeción de parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de Guatemala, para la modificación propuesta.

Observación No. 2

Se observa que la propuesta de modificación a la que se refiere el proceso de Consulta Pública 02-2019, tiene el mismo objetivo que el que se perseguía en el proceso de Consulta Pública 07-2018, en el sentido de emitir regulación respecto a la conexión de nuevos proyectos a nodos no identificados como parte de la Red de Transmisión Regional. En ese sentido, esta Comisión mantiene su postura respecto al tema. Adicionalmente, en la resolución CRIE-10-2019, mediante la cual se ordenó el archivo del Proceso de Consulta Pública 07-2018, la CRIE ya emitió criterio mediante el Resuelve Segundo y el Considerando VIII de dicha resolución, los cuales indican lo siguiente:

> **SEGUNDO. INFORMAR** a todos los interesados que participaron en la Consulta Pública 07-2018 que, parte de las observaciones y recomendaciones planteadas durante dicho procedimiento manifiestan la preocupación de algunos participantes en cuanto a que, la aprobación de la normativa propuesta podría propiciar la injerencia por parte del EOR en atribuciones de los OS/OMS nacionales; en ese contexto, siendo que la regulación regional vigente es lo suficientemente clara en cuanto a que la operación del SER debe realizarse de forma coordinada entre el EOR y los OS/OMS, sobre la base de los procedimientos técnicos y operativos establecidos en el RMER y garantizándose el cumplimiento de los CCSD, no resulta necesario la emisión de normativa adicional para regular la conexión de nuevos proyectos a nodos no identificados como parte de la Red de Transmisión Regional.

> **VIII**
> Que el artículo 10 del Tratado Marco y el literal i) del numeral 1.5.3.2 del Libro I del RMER son claros al establecer que la operación del SER debe realizarse de forma coordinada entre el EOR y los OS/OMS, coordinación que según el numeral 3.2.1 del Libro II del RMER se debe realizar sobre la base de los procedimientos técnicos y operativos establecidos en el RMER, garantizándose el cumplimiento de los Criterios de Calidad Seguridad y Desempeño (CCSD), considerándose que no resulta necesario la emisión de normativa adicional para regular la conexión de nuevos proyectos a nodos no identificados como parte de la Red de Transmisión Regional.

Por lo tanto, se observa que la CRIE tiene claridad de que no es necesaria la emisión de normativa adicional para regular la conexión de nuevos proyectos a nodos no identificados como parte de la RTR; y se concluye que la propuesta de modificación al numeral 16.1.2, literal j), numeral romano viii del Libro III del RMER, no debería ser aprobada. En cambio, se recomienda evaluar la eliminación del numeral 16.1.3 del Libro III del RMER, el cual, consideramos, es contrario a lo establecido en el Tratado y sus Protocolos.

Observación No. 3

La propuesta de modificación al RMER no cumple con el objeto del Tratado Marco[1], esto en el sentido que no se contribuye al desarrollo sostenible de la región, tampoco con los

[1] Artículo 1 del Tratado Marco

fines del tratado[2], específicamente con incentivar la participación privada en el sector eléctrico y a su vez afectando el desarrollo de las políticas energéticas de los países. Esto debido a que mediante la modificación propuesta se establecen barreras que puede bloquear el desarrollo de nuevos proyectos que pudieran ser claves en el un país ya que se verían detenidos por medio de una disposición de carácter regional como la que se propone.

Dichas barreras afectarían a cualquier proyecto, independientemente de su capacidad, debido a que se entiende que cualquier proyecto, incluso hasta los de capacidades menores a 100 kW, conectado a cualquier parte de la red, incluyendo la red de distribución, deberán realizar los estudios eléctricos de impacto en la operación del SER, conforme los numerales 11.3.1 y 16.1.3 del libro III del RMER y que deben ser aprobados por el Operador Regional.

Adicionalmente, respecto al Informe de Diagnóstico, no se observa que se haya realizado una evaluación del cumplimiento de la regulación regional vigente respecto a los estudios que se presentan al conectar un proyecto nuevo a instalaciones no identificadas como parte de la RTR, en el sentido de establecer el impacto que puede tener una disposición, como la que se pretende aprobar, para los interesados en conectar un proyecto, para el operador y el regulador regional derivado de los estudios que se deberán realizar, analizar y aprobar conforme a quien corresponde.

[2] Artículo 2 literal c) del Tratado Marco